



# Resolución Sub Gerencial

Nº 05.39-2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de Registro Nro. 64371-2016, en derivación del acta de control N° 000596-2016 levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS LIBERTAD EIRL. V5N-952** en adelante el administrado, por incumplimiento al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento, el informe técnico N° 116-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

## CONSIDERANDO:

Que, para el pronunciamiento del presente, sustancialmente debe tenerse presente lo dispuesto en el numeral **3.63** del reglamento que precisa: El servicio de transporte especial de personas.- Es Modalidad del Servicio de transporte público de personas prestado **sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad**; Se otorga a los Transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional, regional y provincial bajo las modalidades de: **Transporte Turístico**, de Trabajadores, de estudiantes. Se entiende por: **3.63.1.- Servicio de Transporte Turístico Terrestre**: Servicio de Transporte de Personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades de: **3.63.1.1.- Traslado**: Consiste en el transporte de usuarios desde los terminales de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma Ciudad o centro poblado y viceversa. **3.63.1.2.- Visita Local**: Consiste en el transporte organizado de usuarios dentro de una ciudad o centro poblado con el fin de posibilitarles el conocimiento y disfrute de atractivos turísticos del lugar. **3.63.1.3.- Excursión**: Consiste en el transporte de usuarios fuera de la ciudad o centro poblado donde se origina el servicio, no concluyendo pernoctación. **3.63.1.4.- Gira**: Consiste en el transporte de usuarios entre centros turísticos con itinerario fijo y preestablecido, que se inicia en una Ciudad o Centro Poblado distinto al que concluye. **3.63.1.5.- Circuito**: Consiste en el transporte de usuarios que, partiendo de una ciudad o centro poblado, recorre centros y atractivos de otros lugares, retornando al lugar de origen con itinerario fijo y preestablecido. En tal sentido debe considerarse que para el acatamiento de la condición de operación antes señalada, deben concurrir conjuntamente las siguientes características, propias del servicio de transporte turístico, como se ilustra a continuación:

1. Es una sub modalidad de servicio de transporte público de personas que se caracteriza por la existencia de una contraprestación económica.
2. Es una modalidad del servicio de transportes especial de personas, que debe ser prestado **sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad**.
3. Tiene por objeto el traslado de turistas por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Establecido en la Ley N° 29408.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0114-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 26 de febrero del 2014, modificada con Resolución Sub Gerencial N° 029-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 25 de enero del 2016, se otorga a: **EMPRESA TRANSPORTES TOURS LIBERTAD EIRL.** Autorización para prestar servicio de **transporte turístico de ámbito regional**, por el lapso de diez (10) años, para la prestación del servicio de transporte especial en la modalidad de servicio turístico, siendo que en el presente caso el administrado estaría incumpliendo la condición de prestar únicamente servicio de transporte turístico;

Que, de las diversas acciones de control y fiscalizaciones realizadas por personal de Inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de Arequipa, mediante operativos de fiscalización, levantamiento de Actas de Control, recolección de información desde diferentes puntos de salida y llegada de los vehículos (plaqueos), mediante centros de monitoreo y control de flotas, se ha detectando que la **EMPRESA TRANSPORTES TOURS LIBERTAD EIRL.**, estaría incumpliendo los términos de la autorización para la que es titular en los que se encuentra el vehículo de placa de rodaje V5N-952; Por tal razón de acuerdo a los objetivos trazados por esta Sub Gerencia Regional de Transporte Terrestre, entre los que se encuentra **proteger la vida, tutelar los intereses públicos**, defender el derecho de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre, sujeto a supervisión, fiscalización y control, sirven de sustento para el levantamiento del acta de control por el incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, conforme al siguiente detalle:

Nº	FECHA	ACTA DE CONTROL	PLACA	EXPEDIENTE	RUTA
1	16-06-2016	000596-2016	V5N-952	64371-16	AREQUIPA-MAJES

1. Con Informe N° 404-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc. de registro N° **64371-2016**, el inspector de campo remite el acta de control N° **000596** de fecha 16 de junio del 2016, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje **V5N-952**, de propiedad del administrado, en la ruta **Arequipa-Majes**, en el acto de la fiscalización el inspector detecta lo siguiente: Por realizar el servicio de transporte de personas en modalidad distinta a la autorizada, **Código C.4.a**, Calificación: Muy Grave, Consecuencia: Cancelación de la Autorización, Medida Preventiva: Suspensión Precautoria de la autorización; a bordo del vehículo se contabiliza a 11 pasajeros como sustento presenta un contrato de prestación de servicios S/N;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0539-2016-GRA/GRTC-SGTT

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.a.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 41.1.2.2 del D.S. 017-2009-MTC Realizar solo el servicio autorizado. Art. 114.1.3 El vehículo autorizado es utilizado para la prestación de servicios en forma distinta al servicio autorizado	Muy Grave	Cancelación de la autorización	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias (RNAT), establece: "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador; siendo que el presente caso, no obstante de estar válidamente notificado con la entrega de la copia del acta de control, la que se hizo entrega al conductor de la unidad intervenida en el acto de la fiscalización, el día 16 de junio del 2016, sino que además fue notificada mediante Notificación Administrativa Nº 058-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, en el domicilio de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TOURS LIBERTAD EIRL.**, tiene señalado en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, ubicado en A.H. Sol de Oro Mza. C lote 7 (Camino a Nazareno Cruce Villa Paraíso Cayma-Arequipa), el día 01 de agosto del 2016, siendo recepcionado por el propio Gerente de la empresa Oscar Inca Cruz con DNI 29483847, sin que a la fecha se haya efectuado descargo alguno que desvirtúe el incumplimiento detectado, ante tal rebeldía el acta de control Nº 000596-2016 materia de pronunciamiento, ha quedado firme;

Que, con estos antecedentes, plaqueos, y el acta de control levantada por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización tienen valor probatorio respecto al incumplimiento detectado, salvo prueba en contrario, conforme lo señala el artículo 121º numeral 121.1 del reglamento, cabe precisar que en el acta de control, consta el lugar de origen y destino del servicio de transporte realizado Arequipa-Majes, con tales evidencias, es preciso señalar que **es el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar lo consignado en el acta de control**, respecto a la presunta responsabilidad en la comisión del incumplimiento detectado de código C.4.a, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus argumentos, sin embargo no desvirtúa de forma alguna la prestación del servicio no autorizado en el cual ha sido detectado el administrado, con el levantamiento del acta de control referida, por lo que corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el transportista, según lo establecido en el numeral 118.13 de artículo 118º del reglamento, que señala textualmente lo siguiente: "Por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando a mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente reglamento";

Que, cabe precisar que interpuesta la medida preventiva la misma que según lo dispuesto por el reglamento, determina lo siguiente en su artículo 113º numeral 113.4.-La imposición de esta medida preventiva recaerá sobre la ruta o rutas en que se ha incurrido en las causales previstas en este numeral, tratándose del servicio de transporte de personas o mixto, **sobre todo el servicio o tratándose del servicio de transporte de mercancías**;

Que, asimismo el reglamento ha previsto en su numeral 114º la aplicación de la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo o del conductor, siendo causales para su aplicación, entre otros, el supuesto establecido en el numeral 114.1.3 referido a: "El vehículo habilitado es utilizado para la prestación de servicios en forma diferente al servicio autorizado, o no cumpla con transmitir información a la autoridad competente mediante el sistema de monitoreo inalámbrico permanente del vehículo";

Que, el artículo 146º de la Ley N° 27444, dispone que "iniciado el procedimiento la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir" en ese temperamento, el artículo 236º del acotado cuerpo legal dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el precitado artículo 146º de la Ley 27444, los mencionados articulados dejan a discreción de la autoridad dictar la resolución que estime más adecuada a la finalidad de garantizar o reordenar la viabilidad o efectividad de los efectos que haya de producir la resolución que se pronuncia definitivamente sobre el objeto del procedimiento; Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N° 03951-2007-PA/PC, en cuanto a la adopción de medidas preventivas, ha desarrollado el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad en sentido estricto;

Que, el articulado 16º del D.S. 017-2009-MTC (RNAT) establece en el numeral 16.1 el acceso y la permanencia en el transporte de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento, por su parte el numeral 16.2 precisa que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, **determina la perdida de la autorización, como consecuencia de un procedimiento administrativo**



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0539 -2016-GRA/GRTC-SGTT

sancionador, asimismo el artículo 107º del reglamento glosado, prescribe además que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio, aplicables al presente caso;

Que, asimismo el artículo 113º del reglamento acotado, prescribe la suspensión precautoria del servicio, en su numeral 113.4 precisa: Tratándose del servicio de transporte especial de personas la imposición de esta medida recaerá sobre todo el servicio. Por otro lado el numeral 113.5.5 del art. 113º del mismo cuerpo legal señala: "En el caso de los supuestos contenidos en el numeral 113.3.6, cuando se trate de la prestación del servicio de transporte con vehículos cuya habilitación se encontraba suspendida y en el numeral 113.3.7; El levantamiento de la suspensión precautoria del servicio se producirá cuando que firme la resolución de sanción que corresponda";

Que, ante tales incumplimientos detectados y la incertidumbre de saber las condiciones técnicas y de operación relacionadas con el tipo de servicio en que son empleados los vehículos, resulta oportuna y necesaria la aplicación de la medida preventiva expresada a continuación, debido a que la administración no podrá permitir la prestación del servicio de transporte terrestre de personas, en vehículos que no se encuentren habilitados para la prestación del servicio de transporte regular de personas, y dejar a la suerte las condiciones de seguridad y la salud de los usuarios del servicio, así como a terceros; por tanto, esta administración es la obligada a tomar acciones de control y fiscalización, y evitar que el servicio de transporte especial de personas (Transporte Turístico) se desnaturalice, teniendo en cuenta que los mismos usuarios que utilizan este servicio manifestaron dirigirse a sus domicilios, incumpliéndose con lo establecido en el art. 3º numeral 3.63 del D.S. 017-2009-MTC;

Que, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente en materia de transporte terrestre, debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los usuarios, la salud y el medio ambiente, los principios de Legalidad (1.1), del Devido Procedimiento (1.2), estipulados en la ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y habiéndose valorado la documentación obrante, y en mérito a las diligencias preliminares efectuadas, ha quedado establecido que la **EMPRESA TRANSPORTES TOURS LIBERTAD EIRL.**, ha incumplido con las Condiciones de Acceso y Permanencia, por ello debe sujetarse a lo establecido en el art. 103º que señala (...) 103.2.- No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista (...), 103.2.1 La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación", en consecuencia al no haberse desvirtuado la comisión del incumplimiento de Código C.4.a, sancionada mediante el acta de control referida en los párrafos precedentes, procede a:

**Iniciar y/o proseguir el Procedimiento Administrativo sancionador a EMPRESA TRANSPORTES TOURS LIBERTAD EIRL.; dictar la Suspensión Precautoria de la prestación del servicio, por la comisión del presunto incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso, incumplimiento de código C.4.a tipificado en el artículo 41º Numeral 41.1.2.2 que establece, realizar solo el servicio autorizado y Art. 114.1.3 "El vehículo autorizado es utilizado para la prestación de servicios en forma distinta al servicio autorizado" del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – RNAT, Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público, en la prestación del servicio de transporte terrestre de personas.**

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 116-2016 GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- PROSEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado con el levantamiento del Acta de Control N° 000596-2016, en contra de: **EMPRESA TRANSPORTES TOURS LIBERTAD EIRL.**, con RUC N° 20498513671, en su condición de transportista, por la comisión del incumplimiento contenido en el **articulado 41º Numeral 41.1.2.2**, tipificado con el código **C.4.a** conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS (MODALIDAD SERVICIO TURÍSTICO)**, a: **EMPRESA TRANSPORTES TOURS LIBERTAD EIRL.** con RUC N° 20498513671, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 0114-2014-GRA/GRTC-SGTT y sus modificatorias, al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 146º y 236º de la Ley N° 27444, así como el numeral 113.4 artículo 113º del D.S. 017-2009-MTC., la cual precisa, tratándose del servicio de transporte especial de personas, la imposición de esta medida recaerá sobre todo el servicio, por la comisión del incumplimiento contenido en el **articulado 41º Numeral 41.1.2.2**, tipificado con el código **C.4.a** conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA HABILITACION VEHICULAR DE LA UNIDAD V5N-952**, de la flota vehicular habilitada para



# Resolución Sub Gerencial

Nº05.39 -2016-GRA/GRTC-SGTT

prestar el servicio de transporte especial de personas, al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 114º numeral 114.1.3 del D.S 017-2009-MTC., en merito a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, conforme lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dicha medida preventiva se hará efectiva el mismo día de su notificación.

**ARTICULO CUARTO.** - DISPONER al administrado **EMPRESA TRANSPORTES TOURS LIBERTAD EIRL.**, a través de su gerente general don **Oscar Inca Cruz**, el acatamiento de las medidas preventivas dispuestas en la presente resolución, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

**ARTICULO QUINTO.** - ENCARGAR la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **14 OCT 2016**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. **Flor Angela Meza Congona**  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA